etaria

días, plazo ter-

pú-

recla

on de

, por

art.

apro.

narzo

11 de

de la

715

miento or 1940,

en la

rmino

iento

to de

2 de

o de

a ex-

de 15

en y

re de

24

de.

plaza

esta

llarta

al de

tres

encia

n pts.

tre.

Mu

le la

pro

con

ros.

taran

esta

serán

1939

do en

Ley

10 80

rticu

ius.

os al

ETA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas Per tres meses . 7'50 »

For seis meses . 15'00 » Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

ehas anteriores 1 pta.

Año de la Victoria

Franqueo concertado

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Masta tres meses 0'75, y fe- ADVERTENCIA. - No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean'de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Oarta de Lage, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Se suscribe en la Contaduria de la Excelentisima Diputación Frovincial.

Aprica sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus promulgación. si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera 3 que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil) de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Fostal o letra de fácil cobro

Se suscribe en la Contaduria de la Excelentisima Diputación Frovincial.

### Obras Públicas 1734

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de conservación del firme en los kms. 1 al 5 de la carretera de tercer orden de la de Logroño a Zaragoza a la de Arnedo a Estella por Pradejón, ejecutadas per los contratistas D. Melquiades Velilla y D. Concepción Jimenez, y a fin de que puedan retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego do Condiciones generales para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiese contratailos Contratistasipor débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante el Juzgado Municipal de Pradejón en virtud de lo dispuesto en las RR. OO de 9 de marzo y 31 de julio de 1919 en el impro-rrogable plazo de 30 días, a con tar de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la

El Juzgado enviará oficio al Alcalde de Pradejón dando cuenta de las reclamaciones presentadas; la cual extendera la correspondiente certificación que enviará a la Jefalura de Obras Públicas, dentro del plazo fijado si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclema ción alguna

Logroño 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Injeniero Jefe Joaquin Cajal

# Ministerio de Justicia

Decreto de 25 de agosto de 1939 sobre prórroga del plazo establecido para el ejercicio de los derechos concedidos contra las resoluciones dictadas por funcionarios del orden judicial al servicio de

La Ley de ocho de mayo del año en curso, por la que se privó de la concesión de firmes a las resoluciones dictadas por funcionarios del orden judicial extraños al Movimiento Nacional, fijó para el ejercicio de los derechos utili zables contra tales resoluciones el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación de la Ley o, en su caso, desde que se constituyeran en forma los Juz-

gados y Tribunales competentes. Publicada la Ley de trece de mayo y descontando en el cómpuo para las actuaciones de orden civil, los días inhábiles, el plazo indicado está próximo a vencer.

Y habida consideración a la insuficiencia y anormalidad de la vida jurídica y a las dificultades de tiempo, lugar, personas y documentos para preparar debidamente el ejercicio de los derechos concedidos por la Ley de que se trata, es de notoria justicia prorrogar el plazo, con carácter ge neral, comprendiendo en el beneficio de la ampliación sin distin ción de fechas, a todos los Juzgados y Tribunales sitos en territo. rios que hayan estado sometidos a la dominación roja.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de este año el plazo estable do en la letra j) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 25 de agostode 1939. - Año de la Victo-

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia Esteban Bilbao Eguia

# Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logrono

Habiendo surgido algunas difiicultades al poner en vigor las instrucciones que actualmente tiene dictadas esta Delegación para el abastecimiento de patatas de esta provincia, ha habido necesidad de modificarlas en la forma que acontinuación se expre

1°. Todo almacenista de patatas que las venda a otras provin cias, deberá reservar para el consumo de la provincia de Logroño, el 20 por % de cada expe

Este 20 por % lo retendrá en depósito durante 48 horas, dando conocimiento al Sr. Alcalde de la localidad desde el momento que dicho depósito quede constituído. Pasado dicho plazo podrá el almacenista disponer libremente de ellas caso de no ir a

retirarlas. 3°. Los abastecedores de patatas de las diversas localidades de esta provincia, para efectuar sus compras se dirigirán a los Alcaldes de las zonas productoras, quienes les designarán los depósitos existentes para su ad-

4°. Las patatas que adquieran los abastecedores de la provincia en virtud de lo dispuesto anteriormente, no podrán ser exportadas de la misma bajo ningún concep-

5.º Los Alcaldes de cada localidad, responderán ante esta Delegación del exacto cumplimiento de lo que se previene.

6.º Los precios con arreglo a los cuales se efectuarán todaestas operaciones serán los mismos que hasta la fecha están vis gentes.

La presente disposición anula todas las anteriormente dadas en relación al suministro de patatas para el consumo de la provincia.

El imcumplimiento de lo anteriormente ordenado, será sancionado por esta Delegación con el máximo rigor y teniendo en cuenta la situación económica del infractor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumpli-

Logroño, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

> El Delegado Provincial. Antonio Olivé.

El Excmo. Sr. Comisaario General de Abastecimientos y Transportes en te egrama postal de fecha 6 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Los precios astronómicos alcanzados por la leche en polvo, son causa determinante de que gran cantidad de leche fresca sea absorbida para su transformación por el negocio que supone su ven. ta al precio de 11 y 12 pesetas kilo como viene ocurriendo en diferentes provincias, con grave quebranto del "abastecimiento-

A fin de terminar con esta situación, esta Comisaría fija con caracter general para toda España los siguientes precios para la venta al público de acuerdo con las cuales las empresas producto ras deberán reajustar sus precios de origen.

Leche entera con 28 % grasa a 8 pts kilo.

Leche semidescremada 12 % grass a 7 50 pts kilo.

Leche descremada 6'25 pts kilo. Las Delegaciones Provinciales cuidarán de que al lado de las muestras de leche en polvo figure un cartel en sitio bien visible en el que se indique la calidadad de la lache que se expende así como el tanto por ciento de grasa que contiene y su precio de venta.

Para la venta de la leche descremada deberá figurar en grandes caracteres la siguiente inscripción; eno util para alimentación infantil».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, debiendo advertir que los contraventores de estas disposiciones serán sancionados de manera ejemplar.

Logroño, 14 septiembre de 1939 Año de la Victoria.

El Delegado Provincial. Antonio Olivé

Orden de 24 de agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinemató-

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tute lar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que por diversas circunstan. cias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen

el público infantil. Con objeto de atender con urgencia a tan importante proble ma, este Ministerio ha tenido ha

bien disponer:
Artículo 1.º—Queda terminantemente prohibida la asistencia a de los menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Unicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la censura oficial.

Artículo 2.º-En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacaciones escolar, se celebra rá, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diuran, para los menores de 14 años

En las poblaciones en que fun cionare más de un cinematógrafo se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Goberna-

dor civil respectivo. Artículo 3.º—En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, incluirá obligatoriamente una película de carác ter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el art. 1.º de la Orden de 2 de noviembre de 1938.

Artículo 4.º—Los menores de 4 años podrántener accenso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acom pañados precisamentes de sus padres, A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º-Queda rre hibido a las Empresas de cinematógrafo indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, er gene-ral, en toda clase de prop ganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de 14 años.

Artículo 6.º-De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematógrafica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de 14 años,

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una pelicula pudiera autorizarse ésta para me nores, los organismos de Censu ra comunicarán los cortes que hayan de verificarse a os propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º-Sin perjuicio de las responsabilidades de otro or den en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematografos o a los padres, tuteres, guardadores o en cargados de menores de 14 años que, por acción u omisión infringieren lo dispuesto en los ar tículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinema-

Artículo 8.º - Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escalares, de las Organizaciones Juveniles, idel Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de iden tidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes ci tados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para ha cer que se cumplan las disposicio nes de la presente Orden.

Artículo 9.º-A los Goberna dores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. —Quedan deroga-das cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos procedentes.

Disposiciones 'transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actual-mente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las si-

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamen. te prohibidos para menores de quince años.

Las películas de dibvjos. Las especialmente autori zadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de

Burgos, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria SERRANO SUNER

1683

Orden de 5 de septiembre de 1939 rectificando la de 24 de agosto último regulando la entrada de los menores de catorce años en las salas de cinematógrafos.

Habiendose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la segunda de las mismas de la Orden de 24 de agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de catorce años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

2.ª Los artículos 2.º y 3º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de

Burgos, 5 de septiembre de 1939. - Año de la Victoria

SERRANO SUNER.

### SERVICIO N'ACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular de 22 de julio de 1939 sobre duración de las informaciones de los expedientes de depuracion de funcionarios.

La depuración de la conducta política-social de los funcionarios de las Corporaciones locales, en relación con el Movimiento Nacional, está reglamentada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 Boletín Oficial del Estado del 14». Nada se establece en sus preceptos acerca de la duración de las actuaciones, bien se trate de las informaciones comprobatorias de las declaraciones juradas pre sentadas por los interesados, bien de los expedientes propia-mente dichos, cuando se haya acordado este procedimiento.

La especialidad de unas y de otros, por su finalidad y por la indole de sus requisitos formales y de fondo, los excluye de las normas generales del articulo 196 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935. Por consiguien te, los límites de duración, de treinta y sesenta días, que para los expedientes de suspensión y de destitución se previenen en dicho artículo, no son de aplicación a las informaciones y expedientes de depuración de los mencionados funcionarios de la Administración

Ahora bien: ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, de suerte que los instructores y las Corporaciones que han de resolver deberán procurar actuar con la máxima diligencia.

La demoro en la recepción de informes o documentos que se hayan solicitado por los instructores, para su incorporación a las informaciones no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resolución de admisión sin sanción o de incoación de expediente, sin perjuicio de que reabran las actuaciones si, con posterioridad, se recibiesen informes o docu mentos que lo aconsejen.

Bugos, 22 de julio de 1939.— Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Loren-

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Territorios de Soberanía de Africa.

### Delegación provincial de Industria de Logroño

INPLANTACION DE INDUS-TRIA TIPO (A)

D. Celso Alfaro Jiménez mayor de edad y vecino de Cervera del Río Alhama, (Logroño), solicita autorización de esta Delegación de Industria y de acuérdo con el Decreto de 20/8/38, para instalar en dicha localidad una industria de fabricación manual de alpargatas en la que colocará cuatro obreros y sin que para la misma precise primeras materias impor tadas ni facilitadas por el Comité Sindical del Yute.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez, nùmero 2

Logrofio 10 septiembre de 1939 Año de la Victoria.

> El Ingeniero Jefe. F. Gomes Escolar.

## NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

D. Francisco Sicilia Larrieta, ebanista, mayor de edad y vecino de esta Capital, solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar en Logroño un pequeño taller de ebanistería empleando.

Una máquina Universal para cepillar, regruesar, taladrar y serrar con un motor acoplado de 2 H. P., y una prensa para enco-

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días des de la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Idustria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logrono 14 septiembre de 1939 Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe F. Gómes Escolar NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

De acuerdo con las normas del

Decreto de 20/8/38 D. Domingo Ruiz Gonzalez, mayor de edad y domiciliado en Cervera del Río Alhama, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicho pueblo una industria de fabricación manual de alpargatas sin que percise primeras materias importadas ni facilitadas por el Comité Sindical del Yute y en la cual colocará cuatro cbreros.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño 10 septiemrbe de 1939 Año de la Victoria. El Ingeniero Jefe F Gómez Escolar TRASNFORMACION DE INDUSTRIA

1743

D. Francisco Martínez Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Pedroso, solicita autorización de esta Delegación de Industria para transformar su industria de Horno de pan cocer con retribución y sin venta en la de horno de pan cocer con elabo ración de 100 kilogramos diarios para el abastecimiento de dicho pueblo.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de ocho días ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño 15 septiembre de 1939 Año de la Victoria El Ingeniero Jefe E. Gómez Escolar

sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 20 de de 1938, han sido nombradas las siguientes Maestras interinas:

D.ª Lucía Sáenz González, para la Escuela Nacional de niñas n.º 2 de Aldeanueva de Ebro; D.ª María del Carmen García del Valle Blasco, para la de niñas n.º 2 de Ausejo, y Da Purificación Aguinaga Sáenz de Pipaón para la mixta de Pradillo.

Lo que se publica en el Boletín OFICIAL de la provincia en cumplimiento del arto. 50 de la Orden ministerial.

Logroño 12 de septiembre de 1939. Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño

### Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judical a ins tancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial

1939

ngo

Río

de

ara

una

nual

Cise

s ni

lical

cará

ado

cla.

des-

ncio

de

ca-

939

E

rez,

ve-

ori-

de

ocer

1 la

abo

rios

icho

ado

de

n de

1939

de

ro-

716

den

han

ntes

ñas

oro;

del

ñas

ción

ara

TÍN

um-

den

de

en

Ley

icu"

us"

a al

### Administración de Rentas Públicas

Circular sobre formación de las Matrículas de Contribución Industrial para el año 1940.

La base 31 de las dictadas para Ordenación de la Contribu ción Industrial por R. D, de 11 de mayo de 1926, ordena que anual mente se forme una relación o lis ta de todas las personas natura les o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas, clases y epigrafes, con expresión de las cuotas y recargos legales que a cada uno corresponden.

Dicha relación, denominada Matrícula, se formará dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el inmediato, debiendo estar apro bada 10 días antes de comenzar este, y para la más perfecta confección de las mismas, se previe-

a,) La Matrícula habrá de constar de las siguientes colum

1,ª. - Cuotas del tesoro. 2.a.-Recargo por el empleo de fuerza Hidraúlica para las in dustrias que la utilicen.

3.\*.-Recargo Municipal, al tanto por ciento fijado por el Ayuptamiento, sobre la Cuota del Tesoro, o sobre la suma de Cuota y recargo por empleo de fuerza hidraúlica, en su caso.

4.a. 5 por 100 de tasa de recaudación sobre la suma de las c ntidades ant riores

5.a. -20 por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro, o sobre la suma de Cuota y recargo por empleo de fuerza hidraúlica, en su caso.

6.a. -10 por 100 de Recargo para el Paro obrero en los Municipios que lo tengan legalmente establecido.

7.a.—Total general.

8.a. - Cantidad que correspon de al trimestre, en las industrias prorrateables

9.a.—Cantidad que corresponde al año, en los casos en que la industria tenga el carácter de irreducible.

Se advierte que, en cada contribuyente, el total general ha de ser. indefectiblemente, múltiplo de 4, y, por tanto, la cantidad a satisfacer al trimestre, la cuarta parte exacta del total general, bastando para obtener esta exactitud aumentar o disminuir, segun los casos, uno o varios cén timos en la cantidad que corresponde al 5 por 100 de tasa de recaudación

b,) La formación y apreba ción de la matrícula se ajustará a o dispuesto en los capítulos 3.º-4.°.- y 5,°- de la Ordenación y 3.°,- al 7.°.— del Reglamento de la Contribución Industrial que también rige en cuanto no haya sido modificado por aquella.

c,) La Matrícula se formará por duplicado y con lista cobrato ria, reintegrandose un ejemplar a razón de 1'50 pts. por pliego, y el otro ejemplar y la lista cobra toria, con timbre móvil de 0.25 pts. también por pliego, a se justificará con las síguientes certificaciones, asimismo reintegradas con timbre móvil de 0.25 pesetas cada una:

1.ª Del Recargo municipal acordado por el Ayuntamiento.

2.ª De exposición al público de la Matrícula y resultado de la 3.ª De las industrias en am-

bulancia.

4.ª De los locales que existan en el Municipio destinados a la celebración de espectáculos pú blicos, con sus aforos correspon-

5.ª De las ferias y mercados que periódicamente tengan lugar en el término municipal, consig nando, también, si en el mismo arrancan, bifurcan o empalman lineas férreas.

6.ª De los industriales que satisfagan más de 1.500 pesetas anuales de Cuota para el Tesoro, bien sea por una sola o por varias

industrias. 7.ª De las Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y sus ele-

mentos de trabajo.

d) Los revendedores de ener gía eléctrica y los contratistas, figurarán en Matrícula con las Cuotas en blanco, ya que a los primeros ha de liquidárseles la Contribución al presentar trimes. tralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la R. O. de 15 de octubre de 1925, y a los se-gundos, al hacer efectivos los libramientos.

e) Los fabricantes de electricidad figurarán en Matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos le aguas pota-

f) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figuran do en Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de comenzar el ejercicio económico no presentan la baja, conforme a lo dis-puesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

g) La tributación de los Mé dicos por inclusión en Matrícula se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de julio de 1926.

h) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsables en caso de inexactitud, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

i) En los Municipios en que se ejerzan industrias agremiables y se adopte para las mismas la tributación en forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanción de las reclamaciones de agravios habrá de procederse como disponen las Bases 34 al 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de os capítulos 4.º y 5.º del Regla-

mento. j) Las Matrículas confeccionadas se expondran al público durante diez días, según dispone el artículo 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordena. ción, teniendo en cuenta que tal exposición, como las de los Re partos gremiales donde se hubieran formado, suplen a la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad bien por medio de la Prensa o en más usual en el la forma Municipio.

k) La Matricula de cada Municipio acompañada de las reclamaciones que se hubieran producido, habrá de ser remitida a esta Administración de Rentas Públicas junto con su copia y lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición al público, mera Enseñanza en cada provin-

debiendo quedar presentadas todas las de la provincia antes del día 5 del próximo mes noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y Secreta-rios encargados por precepto legal de la formación del docu mento cobratorio que la motiva, se servirá exponerla a esta Administración de Rentas Públí cas, en la seguridad de que, inmediatamente, les será solventada.

Logroño, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Administrador de Rentas Pú blicas.—Luis Diez de Isla

# Comunidad de Regantes del término de Tambarria de Alfaro

En junta General celebrada el 17 de abril, se acordó nombrar Agente Ejecutivo, para llevar a cabo los cobros pendientes de esta Comunidad, a D. Julio Pérez Gracia, lo que comunicamos por el presente edicto, para conoci-

miento de los interesados. A faro 23 de mayo de 1939 — Año de la Victoria El Presidente

### Ministerio de Educación Nacional

1123

Orden de 27 de junio de: 1939 organizando Cursillos de orientación y perfeccionamiento del Ma-

Ilmo. Sr: El perfeccionamien to de la obra de la Escuela, a tra vés del Maestro que la regenta es un medio eficaz de consegnir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva Esp ña.

A esta obra de perfecciona miento ha desdedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con a rreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimien to Nacional.

Urge, por tanto, dar al Maes tro las orientaciones que respon dan a la Metología de la outéntica Pedagogia y saturar su espiritu del"contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nues tros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria,

En atención a lo expuesto. Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º-- En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de Orientación y perfeccionamiento profe sional para los Maestros de Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de septiembre.

La asistencia a dicho Cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuela en pro piedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos. encargándose la Inspección de Pricia de comprobar la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mé rito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a Cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.º—Las Juntas pro vinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del dia 10 de agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera E 1señanza propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del "Cnrsillo y demás actos que sirvan para dar les realze y solemnidad encaminados a la formación religiusa y

patriótica del Magisterio Artículo 3.º—La labor del Cur sillo consistirá fundamentalmente en Conferencias de Cultura re ligiosa, Historia de España, Sig mificación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de Confe-rencias por días será de 2 por la mañana y 2 por la tarde, pudiendo sustituir una de estas ú timas por aplicaciones practicas dentro de Grupos Escolares escogidos al efecto por la Inspección de Pri mera Enseñanza.

Artículo 4.º--Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los Maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en 2 tomos las Con-ferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los Maestros asistentes al Cursillo. Artículo 5.º—Por la Jefatura

del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente Orden.

Dios Guarde a V. I. muchos Madrid, 27 de jnio de 1939.-

Año de la Victoria. Tomás Domingues Arévalo

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1474

Orden de 27 de julio de 1939 dando plazo para que se admitan en los Centros docentes declaraciónes juradas que sustituyan a las certificaciones de estudios.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones producidas por la inevitable lentitud con que se facilitan en los institutos de Enseñanza Media de las zonas últimamente liberadas, y muy especialmente en los de las grandes ciudades, los certificados de estudios que requieren los alumnos para distintos usos académicos, y teniendo en cuenta que esta lentitud se halla motivada por el desorden y mai estado en que los

documentos de las Secretarias de los Institutos quedaron a causa de la revolución y de la guerra, y que no podrán quedar normaliza-zados los servicios administratitivos de algunos de aquellos Cen tros inmediatamente.

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los alumnos que no puedan obtener con la rapidez deseada las certificaciones académicas de sus estudios de Enseñanza Media por no estar normalizados los servicios administrativos del Instituto a que pertene-cen podrán sustituirlas trausitoriamente mediante una declaración jurada suscrita por sus padres o representantes legales y adverada por dos testigos en que sea consignada clara o niequívo. camente la situación escolar del

Segundo.—Para que estas declaraciones juradas produzcan efectos académicos, será preciso que lleven el visado del Secretario del Instituto respectivo, en los derechos correspondientes a la certificación que en su día, será expedida, tanto en pólizas como en metálico.

Tercero.—Las declaraciones juradas serán sustituídas por certificaciones reglamentarias en el plazo de seis meses.

Cuarto.—La falsedad en las declaraciones, juradas llevará aparejada la nulidad de los actos realizados asu amparo y las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos

Madrid 27 de julio de 1939 Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Na cional de Enseñanza Superior y

# ANUNCIOS OFICIALES

Anuncio de subasta

1735

El cinco del próximo mes de octubre dando principio a las diez, tendrán lugar en este Ayuntamiento las subastas siguientes:

A las diez, 120 encinas, tasadas en, 600 ptas.

A las diez y media, 55 encinas tásadas en 275 ptas. A las once, 70 hayas tasadas en

2.515 ptas. A las once y media, 70 hayas

tasadas en 2./18 ptas, A las doce, 60 hayas, tasadas

en 2.166 ptas. A las doce y media, 65 hayas

tasadas en 3,307 ptas, A las trece, 60 robles tasados en 555 ptas,

Los sitios y cubicación se en cuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las subastas se celebrarán con sujeción a las pliegos de condiciones aprobados por la Jefatura de montes y el aprobado por el Ayustamiento, los cuales los pue-

den examinar los interesados, Caso de quedar desierta alguna subasta referido día se celebrarán por segunda vez con las mismas condiciones y tasación el día once del mismo mes dando principio a las once de la mañana.

Ventrosa 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

# Hermandad de Piqueras

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco Oficial del Distrito en el Monte La Pineda, concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en 1.º y pública subasta, a plie go cerrado, en papel reintegrado con pólizas de 4'50 y con arreglo a los pliegos de Condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 8 y 10 de Agorto, números 85 y 20 y con actual de la provincia de 8 y 10 de Agorto, números 85 y 20 y con actual de la provincia de 8 y 10 de Agorto, números 85 y 20 y con actual de la provincia de 8 y 10 de Agogto, números 85 y 88 y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Hermandad, Villanueva de Cameros, las subastas se celebrarán en la casa Venta de Piqueras.

N.º N.º de	Metros   cúbicos	Leña	Ramage	Tasación
Lote árboles		Gruesa	Extereos	Pesetas
1  60 hayas 2  70   Id. 3  130   Id. 4  Limpia rob	50.665 39.100 60.018	66 126 234 200		1365'00 971'00 1551'00 900'00

Las subastas tendrán lugar el día 30 de Septiembre a las 10 y 1/s la primera y de media en media hora cada lote.

Villanueva de Cameros, 7 de septiembre de 1939.-Año de la Victoria. - El Presidente

# Ayuntamiento de Gallinero de Cameros

SUBASTA DE PRODUCTOS MADERABLES

Relación de árboles concedidos por la Superioridad y que han de enagenarse en pública subasta el día 5 de octubre próximo a las horas que a continuación se expresan cuyo acto y el aprovechamiento delos productos a de verificarse con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de condiciones facultativas publ cado en el Boletin Oficial de la provincia n.º 88, 89 y 90, de fechas 10, 12 y 19 de Agosto del año actual, y al Pliego de condiciones Económico-Administrativo que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Número de árboles	Lugar que se halla		Hora de la subasta
80 > 57 >	Huerta de Murcia San Andrés Peña Amarilla Tabla Hayedo	640'85	A las 10 y 1/2 Id. Id. 11 Id. Id. 11 y 1/2 Id. Id. 12

Las subastas se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Gallinero, 14 de septiembre de 1939-Año de la Victoria El Alcalde,

#### EDICTO 1744

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto or dinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al públi o en la Secretaria Municipal por término ocho días a los efecto de examen y reclamación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de

San Torcuato a 15 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

#### El Alcalde ANUNCIO

1736 Don Urbano Angulo Sampedro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero,

Hago saber: |Que en cumplimiento de las ordenes de la Jefatura de Aguas de la Confedera ción Hidrogràfica "del Ebro, se convoca por el precente a Junta General de participes de todos los regadios de Lardero.

Cuya Junta ha de celebrarse el día 22 del próximo mes de octubre a las 4 de su tarde en el local de la Escuela de infios de esta lo calidad, a fin de tomarse los

1º. - Designación de Presidente y Vocales interinos.

todos los aprovechamientos de

acuerdos siguientes. 2º.—Solicitar la inscripción de

aguas públicas disfrutados para riego en el término de Lardero

3.º.-Autorizar al Presidente para que en nombre de la Comunidad, efectúe las gestiones necesa rias para la citada inscripción.

Caso de no haber número suficiénte para tomar acuerdo, se celebrara la misma sin otro aviso y en el mismo local y hora el domingo siguiente (día 29) toman dose los acuerdos, con cualquiera que sea el número de asistentes.

En Lardero a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde

#### ANUNCIO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público por la Secretaria Municipal por término de 8 días lo cual se ununcia en cumplimiento de los efectos del art. 5.º del Real Decreto del 23 de agosto de 1924.

Tricio a 14 de septiembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Alcalde

#### ANUNCIO

Don Felix Munilla Pascual, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de es to Villa.

Hago saber: Que hallándose

vacante la plaza de depositario de fondos Municipales de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión por término de 8 días con el haber anual de 175 pe setas satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas dentro de dicho plazo a con-tar de esta fecha, haciendo pre-sente a los solicitantes deberán proponer una rersona como fia. dor que a juicio de la Corpora. cion ofrezca las garantias debi-

Enciso, a 13 de septiembre de 1939. - Año de la Victoria

El Alcalde

#### ANUNCIO

1754

pro mello

m ci te

pi pi de oci bi pr cu

vi M

qu de pe rú be

pa

Su

to

tr

or

ci

m

or

ex

fu

qu

Ca

in

CO

Ca

en

ta

Habiendo sufrido un error de imprenta en el anuncio de esta Alcaldia publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 99 [correspondiente al día nueve del corriente mes, por el presente se rectifica en la siguiente forma.

Donde dice metros cúbicos de leña; debe decir metros cúbicos de madera.

Donde dice metros cúbicos de madera; debe decir, metros cúbicos de leña.

El número 6-70 pinos 64'283 metros cúbicos madera, son 64'276 metros cúbicos de madera.

El número 10—131 hayas, 74'272 metros cúblcos de leña; son 54'272 metros cúbicos de leña.

El número 12-52 hayas, 10'927 metros cúbicos de leña; son 10'923 metros cúbicos de leña.

Además se anuncia para el mismo día a las tres y media de la tarde, la subasta de 31 hayas, 64 059 metros cúbicos de madera, y 26'704 metros cúbicos de leña, el la Pescadora tasados en 1436

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de la debida rectificación.

Villoslada, 16 de septiembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Alcalde

#### AYUNTAMIENTO DE MAN-SILLA

1756

El día 17 de octubre desde las 10 horas, tendrá lugar en esta Al caldia las siguientes subastas de 60 hayas en Aranguecia tasa-

ción 816 pesetas. 100 hayas en las Frentes, tasa-

ción 890. 50 robles en las Frentes, tasa-

ción 515. 30 robles ombriguelas, tasación

250 estereos leñas gruesas y 100 de ramaje de encina las Rave

ras, tasación 600. 200 estereos de Brezo en Aran-

guecia, tasación 100 Los pliegos de condiciones en

secretaría. De no tener efecto esta subasta se celebrara la segunda el día 25 de octubre a las mismas horas y

en las mismas condiciones. Mansilla 16 de septiembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Alcalde